



El discurso del odio desde una perspectiva constitucional: cuando el castigo penal (casi) nunca sirve para proteger a personas vulnerables

Hate speech from a constitutional perspective: how criminal punishment rarely serves to protect vulnerable people

Cristina Ortega Giménez

Universidad Miguel Hernández de Elche. Alicante. (España)

c.ortega@umh.es

ORCID 0000-0001-5422-8463

Resumen

En la presente investigación se presta atención a la injerencia que supone el castigo penal en el ejercicio de la libertad de expresión, y se propone acudir a esta vía en casos de apología expresa de la violencia contra colectivos considerados históricamente vulnerables. Para contrarrestar el resto de mensajes intolerantes se exploran, a continuación, alternativas al proceso penal como la tutela civil y la reparación del daño mediante herramientas propias de la justicia restaurativa. Además, se alude a los medios de comunicación como constructores de la realidad social y a la labor que pueden desempeñar en la creación de un 'discurso de defensa activo' de las minorías. Todo ello nos conduce a abordar, en último término, la educación en derechos humanos entendida como un proceso continuo mediante el cual la población es consciente del significado de los derechos adquiridos y aprende a ejercerlos sin dañar al otro. Fomentar este tipo de educación podría resultar más efectivo que las sanciones jurídicas para frenar el odio, y promover una cultura constitucional que favorezca la libertad en igualdad para toda la ciudadanía.

Palabras clave: Libertad de expresión, Justicia restaurativa, Medios de comunicación, Educación, Odio.

Abstract

This research pays attention to the interference of criminal punishment in the exercise of freedom of expression, and proposes to resort to this route in cases of express apology of violence against groups considered historically vulnerable. To counteract the rest of the intolerant messages, alternatives to the criminal process are explored below, such as civil protection and reparation for damage using restorative justice tools. Furthermore, the media are referred to as builders of social reality and the work they can play in creating an 'active defense discourse' of minorities. All of this leads us to address, ultimately, human rights education understood as a continuous process through which the population is aware of the meaning of acquired rights and learns to exercise them without harming others. Promoting this type of education could be more effective than legal sanctions in curbing hatred, and promoting a constitutional culture that favors freedom and equality for all citizens.

Key words: Freedom of speech, Restorative justice, Media, Education, hate.

Cómo citar este trabajo: Ortega Giménez, Cristina. (2024). El discurso del odio desde una perspectiva constitucional: cuando el castigo penal (casi) nunca sirve para proteger a personas vulnerables. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (3), 108–127. <https://doi.org/10.46661/respublica.9544>

Recepción: 15.01.2024

Aceptación: 04.03.2024

Publicación: 13.03.2024



Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

1 Introducción

Charles Baudelaire afirmaba que “el odio es como un borracho en el fondo de una taberna que constantemente renueva su sed con la bebida”. Una frase que ejemplifica el último “Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2022” que revelaba cómo esta clase de delitos había aumentado un 4% con respecto al año anterior. El Ministerio del Interior confirmaba así la tendencia en alza de este fenómeno examinado desde 2014, donde los delitos de odio por motivos racistas y xenófobos eran los más numerosos, pues representaban el 43,5% del total de las denuncias¹. Estos datos entroncaban con una advertencia que hacía el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en numerosas sentencias, sobre la necesidad de proteger adecuadamente al colectivo migrante y refugiado, ya que constituye el principal grupo “diana” de estos delitos (véase, a modo de ejemplo, el asunto *Féret c. Bélgica*, de 16 de julio de 2009).

2. Análisis de la regulación del discurso odio en España: ¿tienen los intolerantes el derecho a exigir ser tolerados?

En este contexto social de aumento de la discriminación (Bueno de Mata, 2023), cabría plantearse si los intolerantes tienen derecho a exigir ser tolerados, si los tolerantes -o víctimas de discriminación- tienen derecho a no tolerar a los intolerantes; y, en caso de responder afirmativamente a la cuestión anterior, en qué supuestos pueden los tolerantes ejercer tal derecho y cómo (Valiente Martínez, 2022). Precisamente, el TEDH ha entendido que para evitar los riesgos que conlleva el abuso de la libertad de expresión en las sociedades democráticas, eran necesarias la sanción y la prevención de

aquellas manifestaciones que difundiesen o promoviesen el odio basado en la intolerancia (entre otros, asunto *Erbakan c. Turquía*, de 6 de julio de 2006).

Al respecto, resulta oportuno señalar que nuestro Ordenamiento Jurídico español no castiga el odio en sí porque, tal y como recordó el Tribunal Constitucional en su STC 35/2020, de 25 de febrero de 2020, no se pueden prohibir sentimientos, pensamientos o ideas. Sin embargo, sí se sanciona la comisión de un delito motivada por el odio, y la incitación al mismo llevada a cabo mediante la palabra. De esta forma, surge uno de los conceptos más complicados de abordar en el ámbito del Derecho: los denominados delitos de odio.

Frente a designaciones clásicas como ‘delitos protectores del principio de igualdad’ o ‘normativa penal antidiscriminatoria’, durante los últimos años la expresión “delitos de odio” ha ido ganando peso en la doctrina y notoriedad en el panorama mediático (Landa Gorostiza, 2018). La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) los identifica con:

toda infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el local o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo (...) que comparta una característica común como la raza real o perceptiva, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad intelectual o física, la orientación sexual u otro factor similar².

Esta definición tuvo su reflejo en la regulación que lleva a cabo nuestro Código Penal que diferencia entre actos de odio (*hate crimes*) y discursos de odio (*hate speech*). Los primeros se recogen en el artículo 22.4º del Código

¹ Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España (2022). Documento disponible en <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/-galleries/galeria-de-prensa/documentos-y->

[multimedia/balances-e-informes/2022/Informe_Evolucion_delitos_odio_2022.pdf](https://www.osce.org/multimedia/balances-e-informes/2022/Informe_Evolucion_delitos_odio_2022.pdf).

² Decisión nº 4/03 del Consejo Ministerial de la OSCE.

Penal que agrava conductas básicas cometidas por razones racistas, xenófobas y/o discriminatorias. Tómese como ejemplo el caso de un ciudadano español que golpeó a otro de origen africano causándole una tetraplejía inmediata; y se le condenó por un delito de lesiones con la concurrencia de la agravante de discriminación racista.

En los hechos probados se demostró que la agresión fue acompañada de expresiones indicativas del rechazo al colectivo al que pertenecía la víctima: “Negro hijo de puta”, “mono”; o frases en las que afirmó que “no debía estar en España porque su sitio era un jardín zoológico donde estuviera con otros monos como él”³.

Por otra parte, el discurso de odio criminalizado lo encontramos en el art. 510 CP (arquetipo de esta modalidad delictiva, según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo⁴), que en su párrafo primero, letra a), castiga la incitación pública al odio contra colectivos vulnerables⁵.

La primera condena del Tribunal Supremo, conforme a la redacción actual del art. 510.1.a) CP, fue la STS 72/2018, de 9 de febrero de 2018, que enjuiciaba unos comentarios publicados en la red social Twitter con claro ánimo discriminatorio hacia las mujeres. Algunos de ellos se transcriben a continuación: “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas”.

“Y 2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos esa cifra, gracias”.

El Tribunal apreció un delito de incitación pública grave (art. 510.1.a) CP) con aplicación del subtipo agravado del art. 510.3 CP por su gran difusión en Internet. En suma, se le impuso al autor una pena de 2 años y 6 meses de prisión, y multa de nueve meses con una cuota diaria de 40 €.

Asimismo, en el artículo 510.2 CP, párrafo primero, se sanciona la difamación a los mismos mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito⁶. A modo de ejemplo práctico, destaca la SAP de Barcelona 10887/2022, de 8 de noviembre, que condena a un guardia civil por propagar un vídeo falso para estigmatizar al colectivo de menores migrantes no acompañados.

En el texto que lo acompañaba, el sujeto afirmaba: “Aquí tenéis el video del MENA marroquí de (...), a esos que les vamos a dar la paguita hasta los 23 años, los niños de Pirata. Por cierto, luego para más INRI la viola, estos energúmenos y estas manadas de marroquíes no saldrán en los medios”.

La grabación se correspondía, en realidad, con una agresión sucedida en China y había sido difundida por las autoridades para lograr la identificación del autor mediante la colaboración ciudadana. En dicha sentencia se entiende probado que el vídeo, que formaba parte de un conjunto de publicaciones falsas

³ SAP 717/10, de 28 de junio de 2010.

⁴ STS 646/2018, de 14 de diciembre de 2018, FJ Único; reiterada en la STS 47/2019, de 4 de febrero de 2019, FJ2, y en la STS 185/2019, de 2 de abril de 2019, FJ3.

⁵ “1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad”.

⁶ “2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses: a) Quienes lesionen la

dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos”.

de naturaleza xenófoba y racista divulgadas con anterioridad⁷, contribuía a aumentar entre la población los prejuicios y estereotipos hacia este colectivo especialmente vulnerable.

Dada la evidente lesión de la dignidad por motivos discriminatorios, la conducta se entendió subsumible en el art. 510.2 CP, concurriendo los subtipos agravados de los artículos 510.3, 510.5 y 510.6 CP; y por todo ello se le condenó a la pena de 15 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el periodo de la condena; multa de 9 meses con una cuota diaria de 6 euros e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos.

En ambas modalidades ejemplificadas (incitación y difamación colectiva), el discurso de odio se erige como límite legítimo a la libertad de expresión, pues va más allá de la mera ofensa o la calumnia. Su importancia reside, en primer lugar, en que denota una cosificación de otro ser humano, un desprecio hacia su dignidad por el mero hecho de ser diferente.

En segundo lugar, pretende dotar de una apariencia de legitimidad al trato discriminatorio de una persona que, como víctima de esa manifestación de odio, no puede ser “marginada” en favor de una “supuesta” libertad de expresión de un individuo que “carece de la más elemental consideración hacia otro miembro de su misma especie”⁸. En este sentido también se ha pronunciado el TEDH (asunto *Féret c. Bélgica*, de 16 de julio de 2009):

Este tipo de discursos atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de la población. Los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para

la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos.

Por su parte, Landa Gorostiza (2018, pp. 59 y 60) sintetiza a la perfección los efectos que este peligro o amenaza conllevan en el sentimiento de paz en el que, teóricamente, se encuentra cualquier ciudadano con respecto a sus derechos:

El discurso de odio busca minar las bases mismas de la convivencia en una sociedad democrática abogando por enfrentar a unos grupos contra otros, [...] el discurso envenena y aspira a sembrar la cizaña de tal manera que determinados colectivos resulten privados de un estatus normal e igualitario de ciudadano que pueda disfrutar de todos sus derechos fundamentales [...] hasta que se les excluya de la ‘primera clase’ de la ciudadanía y se les relegue a una cierta inferioridad.

Esta última circunstancia es denominada por el autor como el “vagón de cola” al que irían a parar todos aquellos colectivos que no son merecedores de ser apreciados como “ciudadanos” o lo que es lo mismo: que no pertenecen a “la primera clase” de la sociedad.

Tratando de responder a la pregunta que hacíamos al principio de este epígrafe, sobre la necesidad -o no- de tolerar a los intolerantes, comprendemos que existe un deber de contrarrestar las distintas manifestaciones que adopta el odio, sin que ello implique avalar siempre su persecución penal. En un escenario ideal, deberíamos tolerar la transmisión de ideas peligrosas, confiando en que la ciudadanía sabrá enfrentarlas y no contaminarse por ellas (Vázquez Alonso, 2024). Pero la realidad es que las instituciones han depositado dicha

⁷ La importancia de esta sentencia reside también en que se alude, por primera vez, a la utilización de las denominadas *fake news* (noticias falsas) para perpetrar un delito de discurso de odio, esto es, difamar de forma global e injusta, y con manifiesto desprecio hacia la verdad, a un grupo vulnerable.

⁸ Así lo entiende la Fiscalía General del Estado en su Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. Documento disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771.

confianza en las sanciones jurídicas para combatir los discursos de odio.

Como profundizaremos más adelante, el Derecho penal no puede ser el único freno ni el equivalente a lo inmoral o incorrecto desde un plano ético. Hemos de encontrar un equilibrio entre proteger y asegurar el libre ejercicio de los derechos por parte de las minorías relegadas al ‘vagón de cola’ de la sociedad, y promover el punitivismo como forma de resolver los conflictos.

3. Discurso de odio vs. Libertad de expresión: claves para una convivencia ‘pacífica’

El discurso de odio se configura como un delito de peligro abstracto⁹. Por ello, basta con que la conducta del sujeto resulte peligrosa para el bien jurídico protegido, aunque no llegue a ponerlo en peligro de lesión inmediata o próxima.

En este supuesto, la voluntad dolosa del “agitador” busca despertar en un destinatario plural la agresión contra una minoría especialmente vulnerable (Landa Gorostiza, 2022, p. 62). No obstante, para que la conducta se configure como típicamente relevante se ha de dilucidar -por un observador imparcial- si en el contexto en que esta aparece, genera ‘crisis’, es decir, si podría producir una emulación inminente.

De esta forma, adquieren especial relevancia los requisitos de idoneidad necesarios para apreciar la concurrencia del tipo penal. Los examinamos, detenidamente, a continuación:

A) De acuerdo con la jurisprudencia del TC en esta materia, el juzgador está obligado a realizar un examen previo a la aplicación del art. 510 CP donde valore si la conducta constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión (entre otras, STC 177/2015, de 22 de julio). Ante la ausencia de este examen previo o su realización sin incluir en él la

conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, el castigo no será constitucionalmente admisible (STC 29/2009, de 26 enero). Este examen resulta lógico si recordamos el carácter predominante de la libertad de expresión en nuestro Estado de Derecho. El TEDH, desde el caso *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, ha reiterado en numerosas ocasiones que esta constituye uno de los “fundamentos esenciales” de una sociedad democrática y una de las “condiciones primordiales de su progreso”.

En línea con esto, se ha de tener presente que no toda conducta no amparada por la libertad de expresión encaja en el art. 510 CP. Nos referimos a los denominados “discursos odiosos” (Presno Linera, 2021): expresiones que exteriorizan aversión, hostilidad u odio, pero como no cumplen los requisitos del tipo penal o no se dirigen contra alguno de los colectivos protegidos, no se pueden sancionar por esta vía. Y ello aunque desde la óptica de la ética nos produzcan repugnancia y se alejen de los valores constitucionales clásicos.

Sirvan como ejemplos ilustrativos de “discursos odiosos” los comentarios publicados en la red social Twitter tras el asesinato de dos guardias civiles en 2017:

"Matan a un nazi en Zaragoza y a dos guardias civiles en Teruel... si es que últimamente todos son buenas noticias en Aragón".

"Odio tanto a la policía que ojalá un día los hiyadistas tiren una bomba en una comisaría y ver el sufrimiento de las víctimas... (...), me burlo de la memoria de los guardia civiles perros malditos".

Es claro el profundo rechazo moral que pueden generarnos expresiones de este tipo. En palabras del Tribunal Supremo, en su sentencia 1404/2023, de 11 de abril:

⁹ En general, los delitos de odio se configuran como delitos de peligro abstracto, con la única excepción de la infracción de resultado tipificada en el primer inciso del art. 510.2.a) CP

(Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio).

Congratularse del trágico fallecimiento de alguien repugna a la mayoría de las personas en cuanto [es] contrario a un elemental principio de humanidad. Sentimiento de repulsa que se acrecienta cuando la muerte sobreviene desempeñando un servicio público que redundaría en beneficio de la colectividad.

Pese a ello, las declaraciones no han de ser entendidas como propias de un discurso de odio, pues no se dirigen contra uno de los colectivos protegidos en el art. 510; y carecen de la envergadura ofensiva suficiente para atentar contra la dignidad del Cuerpo de Seguridad del Estado¹⁰.

Huelga recordar que una prohibición en exceso de la libertad de expresión puede producir lo que se ha llegado a denominar *chilling effect* (efecto disuasor o de desaliento), entendido como la inhibición del ejercicio legítimo de los derechos naturales, en este caso de la libertad de expresión, ante la amenaza de sanción legal.

A tal efecto, recuérdese el asunto *Benítez Moriana and Íñigo Fernández c. España*, de 9 de marzo de 2021, donde se condena a España por vulneración del derecho a la libertad de expresión de dos activistas que criticaron la actuación de una jueza a través de una carta publicada en un medio de comunicación local.

El Alto Tribunal consideró que nuestro país no solo contravino el mandato recogido en el art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹¹, sino que con las altas penas impuestas a los ciudadanos (más de 10.000 euros a cada uno de ellos por supuesta vulneración del derecho al honor de la jueza)

se contribuyó a la creación del denominado *chilling effect* entre la población.

No obstante, que los discursos odiosos no puedan ser sancionados jurídicamente, en favor de la protección de la libertad de expresión, no implica que los poderes públicos no tengan la responsabilidad de reaccionar ante ellos. De hecho, el artículo 9.2 de la Constitución Española les exige;

promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, lo que requiere, como bien especifica el precepto, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Es decir, que contrarresten la proliferación del odio sembrando herramientas resilientes como la promoción de una adecuada tolerancia que nos permita convivir en armonía. Los discursos odiosos, y su correlación con otros fenómenos como el racismo, constituyen una peligrosa ‘semilla’ para el florecimiento de discursos de odio que ponen en jaque la construcción de una sociedad igualitaria.

B) Continuando con el análisis de los requisitos de idoneidad necesarios para apreciar la concurrencia de un delito de discurso de odio, como segunda condición a examinar destaca la necesidad de justificar la intervención penal para evitar una prohibición en exceso.

Como apuntábamos al término de la letra A), es evidente que existe la obligación de interpretación restrictiva de los tipos penales,

¹⁰ Insiste el Tribunal Supremo en la fundamentación de la sentencia citada que “por más amplio que se quiera interpretar el concepto de grupo protegido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no poseen las condiciones de vulnerabilidad previstas por razón del principio de igualdad y no discriminación. Este no está trazado en función de las instituciones y poderes del Estado, sino de los ciudadanos y (...) grupos que se identifican desde los principios del pluralismo político, ideológico y religioso. Es preciso restringir el alcance del concepto a su núcleo originario: el combate contra la desigualdad para proteger a colectivos que puedan ser calificados de históricamente vulnerables en el marco de

producción del hecho, lo que no permite abarcar las instituciones del Estado, susceptibles de ser protegidas por otras vías”.

¹¹ “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”.

lo que viene a significar que una limitación de un derecho fundamental solo puede justificarse en la puesta en peligro o perjuicio de otro bien constitucional (principio de ofensividad del Derecho penal que establece que este solo puede intervenir frente a amenazas de lesión o peligro para bienes concretos).

C) Colectivos vulnerables: tal y como ocurre con la circunstancia agravante (art. 22.4º), para que concurra el tipo penal la conducta debe dirigirse contra un elenco cerrado de categorías enumeradas en el art. 510 CP (situación familiar, origen nacional, aporofobia, etc). Si bien es cierto que nuestra Constitución no menciona la vulnerabilidad como tal, sí que prevé la protección pública de grupos que hoy consideramos vulnerables.

Por citar dos ejemplos: en el art. 3 CE se establece la protección jurídica de los extranjeros y demandantes de asilo; mientras que en el art. 14 CE se prohíbe la discriminación por nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, etc. Esto explicaría la delimitación que hace el Código Penal con respecto a los colectivos específicos objeto de tutela.

De este modo, resultan de gran utilidad los criterios que Díaz López (2012, p. 230 y ss.) propone para poder identificarlos. Partiendo también de la construcción conceptual elaborada por el TEDH y nuestro TC, se entendería ese carácter de vulnerabilidad conforme a:

1) Que el grupo en cuestión haya sido fuente, históricamente, de prejuicios y discriminación. Por ejemplo, aunque no exista una minoría con una identidad colectiva ‘discapacitada’ análoga a la que puede existir con base en una determinada raza, no cabe duda de que la enfermedad o la discapacidad (enfermos de lepra, de SIDA, ciegos, etc.) ha

sido fuente histórica y vigente de prejuicios y discriminación.

2) Que la vulnerabilidad se reconozca como tal en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) o en los tratados y acuerdos internacionales en materia de igualdad ratificados por España. Así, se admitió la identidad sexual como una de esas condiciones personales, a pesar de que el art. 14 CE no la mencionaba expresamente (Díaz López, 2012).

3) Que exista cierta vocación de permanencia de la condición discriminada. Es decir, las condiciones personales que nos ocupan han de ser en su dimensión absolutas (todas las personas tienen una identidad o una orientación sexual, etc., sea cual sea esta). Por tanto, se trata de elementos que, con vocación de permanencia, definen la identidad de una persona.

4) Dicha condición debe encontrarse desligada en cierta medida de la elección circunstancial. A pesar de las evidentes dificultades que supondría probar este criterio, lo esencial es que la elección de la víctima tenga cierta vocación de permanencia.

En definitiva, el concepto de ‘grupo vulnerable’ posee un carácter relacional, dado que su reconocimiento depende de factores históricos, sociales e institucionales. Como apunta Presno Linera (2022), existen grupos que pueden ser vulnerables en unos países y en otros no, en un momento determinado y en otro no, etc.

Además, la vulnerabilidad también es particular, pues las personas que pertenecen a estos colectivos son más vulnerables que otras. Finalmente, el concepto siempre implica una situación de inferioridad, exclusión o estigmatización¹².

¹² En línea con esto, nos parece interesante destacar el asunto *M. D. y A. D. c. Francia*, de 22 de julio de 2021, donde el TEDH juzgó el internamiento en un centro de extranjeros de una mujer de Mali y su hija de cuatro meses de edad. En la sentencia, el Alto Tribunal advirtió a los Estados de que la vulnerabilidad, que es todavía mayor en el caso de los menores

extranjeros, prevalece sobre el hecho de que sus progenitores sean migrantes en situación de irregularidad. Esto obliga a los países de acogida a ejecutar las medidas pertinentes para asegurar su protección; y evitar, así, situaciones de

D) Incitación voluntaria: la Recomendación nº15 ECRI define la intencionalidad de la siguiente forma:

Se puede considerar que existe intención de incitar cuando la persona que utiliza el discurso de odio, de forma inequívoca, hace un llamamiento a los demás para que cometan los actos pertinentes; o se puede deducir por la contundencia del lenguaje utilizado y otras circunstancias destacables, como la conducta previa del orador¹³.

En este sentido, se propone un test de relevancia del riesgo (a partir del Plan de Acción de Rabat aprobado por la ONU en 2012) formado por un conjunto de indicadores que deben tenerse en cuenta para evaluar si la conducta juzgada incitaría al odio: (1) el contexto social y político, (2) la categoría del hablante, (3) la intención de incitar a la audiencia contra un grupo determinado, (4) el contenido y la forma del discurso, (5) la extensión de su difusión, y (6) la probabilidad de causar daño, incluso de manera inminente¹⁴.

Estos requisitos se erigen como condiciones obligatorias a tener en cuenta por los tribunales cuando hayan de juzgar un caso relativo al discurso de odio que provoque una limitación en el campo de actuación de la libertad de expresión. Así lo ha realizado el TEDH en sentencias como el asunto *Vejdeland y otros c. Suecia*, de 9 de febrero de 2012; o el caso *Féret c. Francia*, de 16 de julio de 2009.

En esta última, El Tribunal Europeo consideró especialmente algunos indicadores como el contexto electoral en el que se publicaron octavillas con mensajes racistas contra extranjeros, señalando que en este tipo de escenario “el impacto del discurso racista y xenófobo se vuelve mayor y más dañino”.

También subrayó que los discursos racistas del ex parlamentario europeo Daniel Féret contenían eslóganes que estigmatizaban a ciertos colectivos con “palabras poco claras e indocumentadas sobre causas y efectos y la creación de amalgamas irracionales haciéndoles responsables de delincuencia e incluso terrorismo”.

Además, en relación con la naturaleza de la audiencia, el TEDH advertía de que la cautela debe ser máxima cuando los mensajes suscitan “sentimientos de desprecio, rechazo e incluso odio hacia los extranjeros entre el público, y particularmente entre el público menos informado”¹⁵.

Más adelante, en la STEDH de 20 de octubre de 2015, *Balázs c. Hungría*, el Alto Tribunal plantearía los denominados “indicadores de polarización radical”, que han de valorarse junto al citado Test de Rabat: circunstancias o acciones del agresor que, cuando se consideran de forma individual o en conjunto con otros factores, sugieren que el delito fue motivado por odio o discriminación hacia una persona o grupo específico (por ejemplo, la percepción de la víctima, la pertenencia del sospechoso a grupos caracterizados por su

inferioridad, exclusión o estigmatización que pueden convertirse en permanentes.

¹³ Recomendación General nº 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y su Memorandum explicativo, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), del Consejo de Europa, p. 30, apartado 15. Documento disponible en: <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-%20n-15-on-combating-hate-speech-%20adopt/16808b7904>.

¹⁴ Se recomienda la lectura del artículo de Tur Ausina, Rosario.; De Lara González, Alicia.; y Ortega Giménez, Cristina., (2023). “El Caso Vinicius Jr: ¿discurso de odio, discurso odioso... y pan y circo?”, en *Diario La Ley*, nº 10266. En él sometemos los ataques racistas cometidos contra el futbolista Vinicius Jr a esta prueba de umbral, con el fin de dilucidar la existencia de un discurso de odio. Acceso en abierto: <https://acortar.link/dHL7Zg>.

¹⁵ El Sr. Daniel Féret era el presidente del partido político belga National Front, así como el editor de sus publicaciones. Entre julio de 1999 y octubre de 2001 se distribuyeron panfletos y carteles del Front que los tribunales nacionales entendieron que incitaban al odio, la discriminación y la violencia. Por citar un ejemplo, uno de ellos -que contenía el programa del partido- proponía “la repatriación de los inmigrantes”, la oposición a “la islamización de Bélgica” o “reservar el asilo político a los ciudadanos europeos realmente perseguidos por razones políticas”. Tras ser condenado en su país, el Sr. Féret acudió ante el TEDH alegando una violación del artículo 10 CEDH. Pero el Alto Tribunal no le concedió el amparo porque afirmó, entre otras conclusiones, que “recomendar la discriminación racial como solución a los problemas derivados de la inmigración puede causar tensión social y minar la confianza en las instituciones democráticas”.

animadversión contra colectivos diana, tatuajes o simbología que porte el individuo relacionada con el odio, etc).

En todo caso, se ha de especificar que dichos indicadores no constituyen un hecho concluyente de que se haya cometido un delito de odio, sino más bien una prueba indiciaria de la motivación subyacente del autor para cometer el ilícito (Bueno de Mata, 2023).

4. Propuesta de interpretación sobre la regulación de los discursos de odio: la necesidad de buscar vías preventivas

Los actos de odio (22.4º) y el discurso de odio tipificado en las diferentes modalidades del art. 510 CP se erigen como los principales instrumentos con los que cuenta el operador jurídico para perseguir y sancionar esta clase de delitos.

Con respecto a la modalidad de *hate speech*, es amplísima la doctrina que confronta este precepto con los estándares internacionales para poner de manifiesto la “exageración punitiva” en la que incurrió nuestro legislador cuando introdujo la reforma de este precepto a través de la LO 1/2015 (entre otros, Lorenzo Copello, 2019; o Alcácer Guirao, 2020, p. 220, que habla de una “sobrecriminalización de las conductas expresivas a través del art. 510 CP”).

También se ha puesto de manifiesto la deficiente redacción del artículo. En este sentido, Gascón Cuenca (2015) critica la incorporación en el art. 510.1 a) de los términos incitación, promoción y fomento, pues resultan innecesarios por su significado similar, lo cual aporta un contenido superfluo al precepto, dificulta su comprensión y puede generar confusión a la hora de decidir si

concurren los elementos del tipo penal. Tampoco debemos olvidar la problemática en torno a la infradenuncia de los delitos de odio¹⁶ (Pina Castillo y Hernández-Prados, 2023); y la dificultad que conlleva probar la motivación discriminatoria del presunto agresor (STEDH de 14 de enero de 2020, asunto *Beizaras and Levickas c. Lithuania*).

Esta última circunstancia incluso podría obligar a los investigadores a indagar en el fuero interno del autor, lo que supondría una manifestación del denominado ‘Derecho penal de autor’, que abandona el derecho penal que juzga la responsabilidad en base a unos hechos cometidos; y aboga por vincular la pena a la personalidad o a las características que llevan a un individuo a quebrantar la Ley. Esta especie de “delito de pensamiento” (Díaz López, 2012, p. 86 y ss.) resulta, sin duda, contrario a nuestro Estado de derecho.

Debido a estas controversias (y a otras tantas que escapan al objeto de esta investigación¹⁷), entendemos que el castigo penal de un discurso de odio debería representar un complemento “simbólico, mínimo, residual y blindado de cualquier sospecha de ilegítima interferencia ideológica” (Landa Gorostiza, 2018, p. 144).

Por lo tanto, la vía penal habría de utilizarse, únicamente, para condenar la apología de la violencia contra colectivos vulnerables (población migrante, refugiada, etc), sin que quepa, en ningún caso, una ampliación maniquea del concepto a otros grupos que no comparten dicha característica restrictiva de vulnerabilidad (clase política, fuerzas de seguridad, etc).

De esta forma se evitaría el riesgo de intrusión en el ámbito esencial de los derechos fundamentales, y en particular en la esfera de

¹⁶ La falta de denuncias de los delitos de odio se debe, según las mismas autoras, a diversas barreras a las que se enfrentan los grupos vulnerables a la hora de revelar estos hechos, como el temor a recibir discriminación adicional, ausencia de acceso a servicios de apoyo, idioma, entre otros. A todo esto hemos de añadir la falta de confianza en el sistema de justicia que se erige como una de las principales causas de la infradenuncia (Nieves Gómez et. al, 2021).

¹⁷ Para un estudio en profundidad del art. 510 CP, se recomiendan las obras de Landa Gorostiza, Jon-Mirena., (2018). *Los delitos de odio*, Tirant Lo Blanch; y Landa Gorostiza, Jon-Mirena y Garro Carrera, Enara., (2018). *Delitos de odio: Derecho Comparado y Regulación Española*, Tirant Lo Blanch.

la libertad de expresión donde su limitación siempre se expone a una sospecha de abuso del control ilegítimo del libre mercado de las ideas¹⁸.

Cabe recordar que el Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas sentencias la función de *ultima ratio* que ha de cumplir el Derecho penal:

Convertir en dogma la apelación al Derecho penal, como instrumento para resolver los conflictos, es la última razón a la que debe acudir el legislador que tiene que actuar (...) inspirado en el principio de intervención mínima de los instrumentos punitivos” (STS 670/2006, de 21 de junio de 2006).

De lo contrario, una utilización excesiva del mismo incurriría en un “rechazable moralismo”, al justificar la intervención del Derecho penal con el solo fin de defender “valores”, así como en un “insostenible paternalismo”, al pretender excluir de la esfera pública determinados discursos en virtud de que puedan inculcar determinadas opiniones, actitudes o emociones (Alcácer Guirao, 2020, p. 262).

Pese a la amenaza que supone para las sociedades democráticas la utilización desmedida de las sanciones penales, nuestro país parece haber convertido la *ultima ratio* de la jurisdicción penal en una *prima ratio* a modo de política antidiscriminatoria (Landa Gorostiza, 2020). La asunción del Derecho penal como único freno a los discursos enardecidos (Vázquez Alonso, 2024) puede deberse “a un factor emocional que impele al legislador a proteger a los más desfavorecidos de ataques injustos” (Valiente Martínez, 2022) o a la polarización de una sociedad que “rinde

culto al delito como única forma de control de los individuos” (Beni, 2023).

En cualquier caso, el fenómeno criminal siempre ha sido una de las principales cuestiones que ha ocupado la actividad de los medios de comunicación (Fuentes Osorio, 2005), pero no solo estos han promocionado excesivamente la legislación penal como forma de resolución de los conflictos sociales, sino también otros sujetos responsables como la clase política, en general, o el Gobierno, en particular, que ha formalizado una cuestionable denuncia por discurso de odio tras el apaleamiento de un muñeco que representaba al presidente Pedro Sánchez en la sede de Ferraz (Madrid)¹⁹.

Sin embargo, como advertíamos, la razón llama a la cautela cuando el Estado ha de aplicar el recurso más lesivo con el que cuenta; y nos impele a desarrollar mecanismos no penales, pues su puesta en funcionamiento “sigue siendo en España la gran asignatura pendiente” (Landa Gorostiza, 2020, p. 30).

5 Alternativas a la regulación penal para sancionar el discurso de odio: la tutela civil y la restauración del daño

El empleo de la vía administrativa para castigar el discurso de odio ofrece serias dudas en lo relativo a la constitucionalidad de las sanciones (entre otros: Teruel Lozano, 2018; Valiente Martínez, 2022), pues la libertad de expresión es un derecho fundamental y sus posibles restricciones deben ampararse en una ley orgánica. Parte de la doctrina critica la expansión sancionadora administrativa en materia de discursos de odio (Presno Linera, 2021) y,

¹⁸ La alegoría del libre mercado de las ideas fue formulada en un célebre voto disidente por el juez O. W. Holmes, en el asunto *Abrams v. United States*, 1919.

¹⁹ El PSOE presentó una denuncia ante la Fiscalía para que investigase la comisión de un delito de odio tras los acontecimientos ocurridos la pasada Nochevieja de 2023 en la sede del partido en la calle de Ferraz. Durante aquella noche, varios manifestantes colgaron y apalearon un muñeco que representaba al presidente del Gobierno, Pedro Sánchez. Con

independencia de la repulsa que, desde un plano ético, pueda producir este hecho, no cabría entender a la figura del presidente (ni al partido que lidera) como una minoría vulnerable necesitada de especial protección. Huelga recordar que los representantes políticos han de soportar críticas de tal intensidad que la animadversión radical hacia ellos quedaría protegida por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión (entre otras, STEDH de 13 de marzo de 2018, *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, nº 51168/15 y 51186/15).

especialmente, el hecho de que los organismos públicos se arroguen la facultad de prohibir la difusión de mensajes en la vía pública a través de ordenanzas municipales “dispares y sometidas a los avatares propios de la política municipal” (Valiente Martínez, 2022)²⁰.

En contraposición a la vía administrativa, la tutela civil se erige como una opción hasta ahora apenas considerada en lo relativo a los delitos de odio, quizá debido a las desventajas propias de esta jurisdicción: los procesos son costosos, lentos y, en ocasiones, desiguales para las partes (Valiente Martínez, 2022).

Pese a ello, no ha de olvidarse que el primer caso de discurso de odio juzgado en España (el caso Violeta Friedman, STC 214/1991, de 11 de noviembre) fue un proceso civil.

Además, el apartado octavo de la Recomendación de Política General nº 15, relativa a la lucha contra el discurso de odio prevé la exigencia de responsabilidades civiles por el uso del discurso de odio, toda vez que el daño que este ocasiona “es la mayoría de las veces un daño moral para los afectados”, aunque pueden darse situaciones en las que se demuestre que dicho discurso también ha supuesto para las víctimas daños materiales: rechazo de una oportunidad de empleo o pérdida de la capacidad para trabajar por problemas de salud derivados de una incitación reiterada al odio contra alguien -o contra el grupo al que pertenece- en base a sus características personales o identitarias²¹.

En cualquier caso, la figura del daño moral se encuentra consolidada en nuestra jurisprudencia, y la Ley Orgánica 1/1982, de 5

de mayo, igualmente alude a la compensación por daños morales en caso de intromisiones ilegítimas en el derecho al honor (art. 9). Cabría entonces preguntarse si es posible medir los daños que origina el discurso del odio para aplicar estos mecanismos.

En general, los procesos por responsabilidad civil se centran en la identificación del daño y su posible cuantificación, es decir, “la víctima y sus necesidades son el eje del proceso” (Valiente Martínez, 2022).

El art. 1902 del Código Civil español reconoce la legitimación pasiva, ya que permite presentar acciones contra el que “por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia”, quien, además, “está obligado a reparar el daño causado”.

Por su parte, el legitimado activamente para dicha interposición sería el perjudicado, así como las personas designadas a tal efecto en su testamento, sus herederos legítimos o, a falta de todos los anteriores, el Ministerio Fiscal. Pero la legitimación activa presentaría una serie de problemas en los supuestos en los que el discurso del odio se dirigiese contra un amplio grupo de personas.

Autores como Valiente Martínez (2022) se plantean si “¿todos los integrantes de un determinado grupo tendrían derecho a personarse como parte demandante y reclamar una indemnización por daños?”.

Para solventar esta dificultad, el Tribunal Constitucional reformuló el concepto de ‘interés legítimo’ en el citado caso de Violeta Friedman y reconoció la legitimación procesal

²⁰ A colación, es conocido el polémico caso de la manifestación que la ‘Asociación Madrileña de Ateos y Librepensadores’ y la asamblea vecinal ‘La Playa de Lavapiés’ quisieron organizar durante la festividad católica del Jueves Santo de 2012. Esta consistía en la celebración de la procesión de la ‘Virgen del Santísimo Coño Insumiso’, perteneciente a la Hermandad del Santo Latrocinio. Dicha manifestación fue prohibida en esa fecha y en el itinerario previsto por la Delegación del Gobierno en Madrid, que argumentó que su celebración el mismo Jueves Santo supondría un problema de orden público, pues su fin era eminentemente ofensivo para quienes participarían en el culto católico. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en su STSJM 209/2014, de 14 de abril, avaló dicha

decisión al entender, entre otras razones, que se había llevado a cabo en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad que debe regir toda limitación del derecho de reunión. Es decir, con la prohibición de la procesión citada se logró la garantía del orden público sin peligro para personas o bienes. Con independencia del fallo, creemos que no deben ser los organismos públicos, como el del caso propuesto, los que limiten el ejercicio de derechos fundamentales o resuelvan, en primera instancia, conflictos de esta índole.

²¹ Recomendación General nº 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio, *Op. cit.*, p. 88, apartado 147.

de todos los miembros de grupos étnicos y religiosos (Gascón Cuenca, 2012).

Así, en la conocida STC 214/1991 de 11 de noviembre, el TC afirmó que “nuestra Ley fundamental no otorga la legitimación activa exclusivamente a la víctima o titular del derecho fundamental infringido, sino a toda persona que invoque un interés legítimo”. Es decir, los integrantes de un colectivo al que fuese dirigido un discurso de odio en cuestión, ostentarían el derecho a litigar ante los tribunales para reivindicar la protección del honor del grupo al que perteneciesen.

Con el fin de evitar que cada afectado potencial presentase su propia reclamación en función del daño que entiende que ha sufrido y se generase una multitud de procesos, la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 11 y ss. ofrece una posible solución: las demandas colectivas, en las que para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, se legitima a “asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos” (art. 11 bis).

Lo cierto es que cada vez existen más asociaciones para la defensa de los derechos de las víctimas, como la Fundación Secretariado Gitano o el Movimiento contra la Intolerancia²². Por consiguiente, nada impediría aplicar esta figura a posibles procesos civiles por discurso de odio y ampliar su alcance a los daños morales (Valiente Martínez, 2022).

Encauzar la persecución de los discursos de odio mediante la vía civil comporta una serie de ventajas evidentes: se mantiene el control judicial en el ejercicio de los derechos fundamentales, se pueden construir analogías a la hora de juzgar los distintos casos conflictivos; y se proporcionaría una mayor

seguridad jurídica con base en la consolidada jurisprudencia relativa al derecho de daños.

A la misma vez, se evitaría interferencias desmedidas en la libertad de expresión protegida en el marco constitucional, pues la vía penal quedaría relegada para el castigo de las acciones más graves, como la expresa apología de la violencia.

En lo referido a la cuantificación de la posible indemnización, Martínez-Calcerrada (2013, p. 66) plantea la siguiente problemática: “¿Qué suma, aparte de la reparación *in natura*, ha de satisfacer el autor de las lesiones por esas cicatrices residuales, o por esos quebrantos psicofísicos de la víctima debidamente acreditados?”.

A la hora de medir económicamente los daños que puede producir un discurso de odio, apunta el mismo autor: “Se observa una discordancia en el binomio de la restauración, ya que no se puede reparar con dinero algo que, en su naturaleza, no es así evaluable”.

Cabe recordar que la indemnización no cumple únicamente una función resarcitoria, sino también una punitiva (Martínez-Calcerrada, 2013).

Es por ello que Valiente Martínez (2022) plantea una iniciativa acertada: en lugar de que un ciudadano indemnice a miles de personas por un comentario racista, dicho resarcimiento podría dirigirse a financiar acciones que fomenten la integración de los colectivos afectados.

Esta propuesta se vincularía con las herramientas propias de la justicia restaurativa: un movimiento “que propugna la reparación integral del daño causado por el delito como objetivo fundamental, y el consenso entre víctima, infractor y sociedad como método para la óptima solución del conflicto” (Flores Prada, 2015, p. 7).

²² Igualmente, la intervención del *amicus curiae* podría resultar de gran utilidad para la resolución de estos conflictos. Esta figura originaria del derecho anglosajón alude a la persona física o jurídica que, sin estar legitimada como parte en un

litigio, interviene voluntariamente como defensor del interés general y para aportar información objetiva ante el tribunal.

La justicia restaurativa se trata de una práctica que, poco a poco, se ha ido asentando en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno; y que supone una importante modernización del sistema de justicia, pues se centra en un aspecto más relacional y comunitario para la solución de los conflictos.

Téngase en cuenta que el acceso a servicios restaurativos se reconoce en el art. 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Igualmente, la reparación del daño se erige como un deber recogido en la reciente Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (arts. 25 y 27).

A modo de ejemplos de la aplicación de herramientas restaurativas, la organización inglesa *Why me?* puso en marcha en 2019 un proyecto dirigido a realizar formación en materia de justicia restaurativa para agrupaciones LGBTQI, con el fin de incrementar el acceso de víctimas de delitos de odio a estos servicios.

Por otro lado, la Oficina Metropolitana de Policía también recibió instrucción específica para que el personal encargado de atender casos de delitos de odio mejorase su abordaje.

Los encuentros restaurativos que siguen el modelo *Why me?* se producen de la siguiente forma: se reúnen la persona dañada y la que ha infligido el daño (*a harmed and a harmer*), con acompañantes de ambas (*supporters*) escogidas por ellas mismas; y con la facilitación de una o dos profesionales.

El encuentro se divide en dos partes: una centrada en hablar de lo sucedido y las emociones relacionadas con los hechos, y una segunda donde las participantes discuten

cómo puede repararse el daño (Nieves Gómez et. al, 2021, p. 90 y ss.).

También en Oregón (Estados Unidos) destaca el caso de un individuo que telefoneó al Centro Cultural Islámico amenazando de muerte a la comunidad musulmana en represalia por los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001.

El Fiscal a cargo de la investigación contactó con la Junta Comunitaria de Responsabilidad que operaba en el barrio del ofensor para iniciar un proceso restaurativo. De este modo, se iniciaron una serie de encuentros que culminaron con una disculpa pública del autor; y su compromiso de acudir a reuniones sobre la cultura islámica y a colaborar en la concienciación social sobre el racismo y la discriminación²³.

Por último, en España (concretamente en Ciudad Real y en Valencia) hallamos la iniciativa “Redes” (Fundación CEPAIM), basada en el acompañamiento y orientación para víctimas de odio y discriminación; y en la búsqueda de mecanismos dirigidos a restaurar el daño, evitando acudir a un proceso judicial e involucrando a toda la sociedad²⁴.

Sin duda, la justicia restaurativa aportaría respuestas eficaces para la reparación del daño causado por un discurso de odio, y beneficios satisfactorios para las partes implicadas.

Entre ellos, permite otorgar a la víctima una serie de competencias para participar activamente en el proceso de reparación y sanación del daño (como expresar y dialogar sobre sus sentimientos y emociones).

A su vez, el infractor no solo tiene la oportunidad de asumir la responsabilidad del

²³ En el contexto español, se pueden consultar otros casos resueltos mediante un enfoque restaurativo en la obra Mazkarian, Mikel.; Urionaguena Villa, Jone.; De Assas Aguirre, María.; y Rubio Olascoaga, Irene., (2020). *Reparar para curar. Guía de actuación para la resolución de incidentes y delitos de odio y discriminación con enfoque restaurativo*, Federación SOS Racismo, documento disponible en línea en

<https://sosracismo.eu/wp-content/uploads/2021/06/20201217.-Reparar-para-curar.pdf>.

²⁴ Texto de la noticia disponible en <https://www.latribunadeciudadreal.es/Noticia/Z3BA78527-D69D-3FED-A33D6098FA0D69B7/202204/Cepaim-plantea-justicia-restaurativa-en-delitos-de-odio> [Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2023].

hecho, sino de comprenderlo en su totalidad y pedir perdón por ello²⁵.

En este sentido, la deshumanización de la víctima es un elemento fundamental para cometer un delito de odio (Alises Castillo, 2022), y la justicia restaurativa puede humanizar al perjudicado a ojos del victimario para que sea consciente del dolor que ha producido a otro ser humano.

Asimismo, con las herramientas restaurativas se apuesta por una sensibilización de todos los operadores sociales, no solamente de los colectivos perjudicados, sino de otros que puedan verse afectados por el ilícito penal, como familiares o miembros de la comunidad a la que pertenece la víctima (Yáñez García-Bernalt, 2023).

Pero, ante todo, la justicia restaurativa fomenta una mayor concienciación del fenómeno discriminatorio; y promueve una cultura de la diversidad y respeto igualitario (Mazkiaran et. al, 2020).

6 La prevención del discurso de odio: el ‘discurso de defensa activo’ de los medios de comunicación

Una cuestión relevante que subyace a lo largo del estudio de la regulación y la condena de los discursos de odio es si el Derecho debe señalar determinados discursos para castigarlos mediante sanciones -ya sean penales, administrativas o civiles-.

Al respecto, García García (2017) opina que el uso del Derecho no siempre es lo más

oportuno, a lo que Nastasache y Martín Jiménez (2021, p. 19) especifican que “el recurso al Derecho Penal se justifica por la necesidad de combatir el odio con la mayor contundencia posible, pero ello no significa que los pasos que se están dando en esta dirección sean acertados”.

Por otro lado, la irrupción de la Inteligencia Artificial (IA) también ha traído consigo el desarrollo de sistemas automatizados para detectar el ciberodio²⁶, como el modelo algorítmico SocialHater (BERT)²⁷.

Pero la realidad es que este tipo de tecnología avanzada tampoco solucionará la cuestión de fondo que se esconde tras el incremento de los delitos de odio, ya sea en el espacio físico o en línea: “Una sociedad inmadura, con escasa formación emocional, educación crítica y cultura cívica” (Benítez Eyzaguirre, 2017, p. 4). Emplear la IA para probar delitos de odio en Internet, endurecer las penas o ampliar los casos en los que puede intervenir el Derecho no solucionarán el problema si no contamos con medidas de corte social y educativo que lo afronten desde su origen.

Asimismo, como bien señalan varios autores (Fuentes Osorio, 2017; Alcácer Guirao, 2020), acudir a sanciones penales y, con ello, al sacrificio de la libertad de expresión, no ha garantizado el derecho que tienen las minorías “a expresar libremente su forma de ser y de sentir sin temor a ser agredidos simplemente por sus características identitarias” (Laurenzo Copello, 2021, p. 90).

²⁵ Sobre los efectos del perdón en los procesos de curación de las víctimas, véase Echeburúa Odriozola, Enrique., (2013). “El valor psicológico del perdón en las víctimas y en los ofensores”, en *Eguzkilore: Cuaderno del instituto vasco de criminología*, nº 27, pp. 65-72.

²⁶ En un sentido amplio, nos referimos a todas aquellas conductas motivadas por el odio y llevadas a cabo a través de Internet. Estas comprenden tanto las que son penalmente típicas, como en las que se percibe un componente de intolerancia que no es relevante en términos penales, sin perjuicio de que su lesividad pueda tener respuesta en otro ámbito (Moretón Toquero, 2012, p. 5). Sobre ciberodio véase también GORDÓN BENITO, Íñigo., (2023). *Delitos de odio y ciberodio. Una revisión acerca de las posibilidades de filtrado penal del discurso*, Tirant lo Blanch.

²⁷ Desarrollado en colaboración con la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), se trata de un modelo algorítmico multimodal que no solo analiza el texto de un mensaje publicado, sino que tiene en cuenta la interpretación del contexto y el comportamiento del usuario que lo ha difundido (Valle-Cano et. al, 2023). Según los autores, nos encontraríamos ante un sistema que mejora y supera notablemente a los anteriores detectores de odio en Internet. Dado que todavía se halla en proceso de implementación, deberemos prestar atención a sus avances, así como a la problemática existente en torno a su uso por parte por las autoridades competentes: la dificultad de distinguir entre discurso de odio y mensajes odiosos, la posible injerencia en la libertad de expresión y/o en el derecho a la privacidad de los usuarios, complejidades a la hora de interpretar el lenguaje natural humano, etc.

Tampoco el uso del Derecho como castigo -ni la democratización de la comunicación que han supuesto las redes sociales- parece haber fomentado un ejercicio más responsable e integrador de la libertad de expresión por parte de la ciudadanía en general.

La alternativa a reprimir jurídicamente el discurso de odio, en cualquiera de sus modalidades, podría ser asegurar por otras vías que los grupos minoritarios, que constituyen potenciales víctimas del odio y la discriminación, dispongan realmente “de posibilidades expresivas de respuesta, que accedan en condiciones de igualdad a los medios de comunicación, que puedan, en suma, hacerse oír socialmente” (Alcácer Guirao, 2020, p. 200 y ss).

Siguiendo al mismo autor, estas herramientas contribuirían a la construcción de un “discurso de defensa activo de las minorías” que podría resultar más efectivo que el Derecho para contrarrestar los mensajes discriminatorios y favorecer una cultura de los derechos humanos.

En relación con esto, los medios de comunicación desempeñan un importante papel en su actividad diaria de informar al público sobre lo que acontece; en 1964 Marshall McLuhan ya acuñó la expresión “El medio es el mensaje”.

Aunque desde hace tiempo se habla de una “degradación generalizada del periodismo” (Díaz Nosty, 2015, p. 12), favorecida en gran medida por la precariedad laboral y las continuas injerencias de los poderes políticos y económicos en la labor de los periodistas (David Jiménez, 2019), los medios siguen siendo auténticos creadores de la realidad social (Van Dijk, 2011).

De tal forma que la comunicación eficaz que realizan sobre ciertos mensajes seleccionados previamente, bajo un enfoque específico,

posee el poder de penetrar en las mentes de los individuos como “una bala” (Freidenberg, 2004).

Sin duda, este proceso implica consecuencias directas en la forma de comportarnos ante determinados fenómenos, como el odio o la discriminación.

Para cumplir con su originario deber de servicio público (esencial para vivir en una democracia real y garantista), las palabras que escojan para elaborar sus informaciones han de ser fieles al hecho que narran y respetuosas e inclusivas con respecto a sus protagonistas, dado que “la información constituye un bien social para todos (...), no un simple producto o mercancía” (García Avilés, 2015, p. 293).

Por lo tanto, si la representación de cuestiones de interés público se lleva a cabo de forma polarizada, mediante el uso de un lenguaje excluyente; desoyendo a algunos colectivos y omitiendo los derechos que les corresponden (nutriendo así una “espiral del silencio” perversa y perdurable en el tiempo, Noelle-Neumann, 1993), más sencillo resultará que la ciudadanía asimile que ciertos colectivos son una amenaza para la estabilidad de las sociedades que los acogen. Nos encontraremos, entonces, ante un caldo de cultivo perfecto para la proliferación de discursos de odio²⁸.

Dada su influencia, los medios de comunicación han de poner en práctica un periodismo responsable, comprometido con el desarrollo libre e igualitario de los ciudadanos a los que se dirigen; un periodismo beligerante en el reconocimiento y promoción de los derechos fundamentales. Esto es, al fin y al cabo, un ‘discurso de defensa activo’ de las personas vulnerables.

Un paso efectivo en esta línea podría ser la prohibición generalizada de comentarios anónimos en las noticias publicadas en sus

²⁸ Sobre los efectos del lenguaje y sus percepciones en el ejercicio de los derechos y libertades de la ciudadanía, véase ORTEGA GIMÉNEZ, Cristina., (2023). *El lenguaje de los derechos de las personas migrantes: entre la libertad y la*

discriminación (Tesis doctoral). Universidad Miguel Hernández de Elche.

canales web y perfiles sociales, lo que conllevaría la obligación de que los usuarios se identificasen mediante algún tipo de mecanismo certero (nombre y apellidos, correo electrónico, etc).

A pesar de las dificultades que dicha práctica conllevaría (con respecto a la publicación de datos personales o a la facilidad para burlar los sistemas de autenticación), sería un buen punto del que partir porque el anonimato y el uso de pseudónimos son factores que, por la sensación de impunidad que ofrecen, alientan la expresión de discursos de odio (Cabo Isasi y García Juanatey, 2017).

En cambio, la identificación personal fomentaría el autocontrol y la responsabilidad de los usuarios que no podrían valerse de las posibilidades de *feedback* que otorgan las redes sociales y los medios para transmitir inquina o discriminación hacia ciertos colectivos.

Otra práctica a llevar a cabo sería incorporar a las noticias que versen sobre discriminación, información de denuncia para que, aquellos que hayan sido víctimas de un delito de odio (tanto actos como discursos), puedan dar traslado ante las autoridades competentes.

Al respecto se adjunta una guía elaborada por la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (ONDOD), principal institución española encargada de la detección y freno de esta clase de delitos. En ella, se pueden encontrar recursos de atención a las víctimas, información sobre oficinas especializadas en delitos de odio por territorios, teléfonos a los que llamar, pasos a seguir para formalizar una denuncia, etc²⁹.

En suma, el aumento de la discriminación social y la era de la posverdad³⁰ o “emotivización de la política” (Sartori, 2012), que vivimos en la actualidad, obliga a los medios de comunicación a defender los valores de la democracia y, sobre todo, a

reforzar su compromiso con la defensa de los derechos de los más débiles y discriminados: “Nadie debe ser neutral (...), los medios han de oponerse, de forma clara, a la violencia y al lenguaje del odio” (Código Europeo de Deontología del Periodismo, 1993).

7 Conclusiones

Los discursos que destilan odio o violencia son uno de los problemas más importantes de la era digital (Paz et. al, 2020), pero la sobrecriminalización de los mismos no parece ser la solución idónea para erradicarlos (Laurenzo Copello, 2019).

Cuando hablamos de discurso de odio, no podemos olvidar la importancia que posee la libertad de expresión para la formación de una opinión pública libre, incluso si dicha libertad se alimenta de ideas que “chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población” (STEDH de 7 de diciembre de 1976, *Handyside c. Reino Unido*; STEDH de 13 de marzo de 2018, *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*; STEDH de 8 de junio de 2023, *Fragoso Dacosta c. España*).

Tales son las demandas del pluralismo, valor superior de nuestro Ordenamiento Jurídico (art. 1.1 CE), sin el cual no existiría una verdadera sociedad democrática.

Con la intención de hallar un equilibrio entre la protección de los grupos vulnerables y el respeto al derecho a la libertad de expresión, en la primera parte de esta investigación se realiza una propuesta de interpretación jurídica del discurso de odio.

Entendemos que deberían encauzarse por la vía penal únicamente los casos de apología expresa de la violencia contra colectivos vulnerables.

Para el resto de discursos o mensajes intolerantes, se descarta la vía administrativa (por la posible inconstitucionalidad de las

²⁹ Documento disponible en <https://oficinacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/denunciar.html>.

³⁰ Esta implica una distorsión deliberada de la realidad primando las emociones y creencias frente a los hechos objetivos.

sanciones); y se examina, *sensu contrario*, la tutela civil y la reparación del daño moral mediante la justicia restaurativa. Este procedimiento permite una participación más activa de la víctima en la investigación del delito y el resarcimiento por el perjuicio ocasionado.

En futuras investigaciones, continuaremos explorando la aplicación y efectividad de herramientas restaurativas en estos supuestos.

Por otra parte, el aumento de la intolerancia en nuestro país no disminuirá si los instrumentos legales con los que cuentan los operadores jurídicos no van acompañados de otros de corte socioeducativo. En este sentido, resulta fundamental la labor de los medios de comunicación como constructores de la realidad social (Van Dijk, 2011).

Estos no solamente desempeñan una tarea de servicio público, basada en el derecho de la ciudadanía a ser informada (art. 20 CE), sino que han de actuar como auténticos “perros guardianes” de la democracia (STEDH de 5 de octubre de 2016, *Ziembinski c. Polonia*), lo que supone favorecer el establecimiento de una cultura constitucional (Häberle, 2002), donde todas las personas ejerzan sus derechos en un ambiente tolerante, libre e igualitario.

Esta función de los periodistas como formadores o vigilantes de los derechos (Ramón Reig, 2009) guarda relación con la propia idea de ‘educación en derechos humanos’: un proceso continuo mediante el cual la sociedad aprende a conocer sus

derechos, a defenderlos y a ejercerlos sin dañar al otro.

Si tenemos en cuenta que el objetivo de los discursos de odio es señalar, marginar o eliminar del espacio público a los que se considera diferentes, el Consejo de Europa (2010³¹) apuesta por este tipo de educación para que seamos capaces de “apreciar la diversidad”; así como de defender una “cultura universal de los derechos humanos” que logre un estado de bienestar para todos los ciudadanos de la Unión Europea.

Asimismo, el TEDH ha recordado en varias ocasiones, como en el asunto *Nachova y otros c. Bulgaria*, de 6 de julio de 2005, que en democracia, “la diversidad no ha de ser percibida como una amenaza, sino como una riqueza para la sociedad”.

La educación también puede actuar como mecanismo adecuado para detectar la existencia de discursos odiosos basados en el empleo de un lenguaje sibilino que se escuda en una zona gris aparentemente neutral, ubicada entre la libertad y la discriminación; pero que merma la dignidad de los colectivos a los que se dirige como si se tratase de un lenguaje de odio abiertamente excluyente.

Como hemos visto, nuestro Ordenamiento Jurídico tan solo da respuesta a los delitos de odio, “la punta del iceberg de las conductas discriminatorias” (Nieves Gómez et. al, 2021, p. 102); pero no aborda los incidentes que no encajan en los tipos penales y que son más difíciles de percibir dada la sutileza que los caracteriza (por ejemplo, los microrracismos³² o la discriminación líquida³³).

³¹ Carta del Consejo de Europa sobre la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos. Recomendación CM/Rec(2010)7. Documento disponible para su lectura en <https://rm.coe.int/16804969d9>.

³² Alude al empleo reiterado de estrategias comunicativas con construcciones lingüísticas basadas en términos “sutiles”, “suaves” o “de bajísima intensidad” (Martínez Soos et. al, 2018, p. 6), que las convierten en casi invisibles. Esto a su vez provoca que, en ocasiones, las personas que los sufren no sean del todo conscientes de que dichas actitudes atentan contra su honor y dignidad. Por ejemplo, asumir que una persona es extranjera solo por su apariencia física o utilizar expresiones

diarias que infravaloran ciertas culturas o etnias, como “Vistes como un gitano” o “Esto es trabajo de chinos”.

³³ La discriminación o el racismo líquido (en referencia a la conocida obra *Modernidad líquida* de Zygmunt Bauman) es un término utilizado por Rey Martínez (2015) para definir una nueva forma de racismo que “disimula la hostilidad racial al utilizar un lenguaje tan políticamente correcto como falso; genera una aceptación pública a las personas extranjeras pero un rechazo privado; desplaza la idea biológica de raza hacia la cultura (‘nuestra cultura’ frente a la de otros) y la desigualdad hacia la diferencia” (no habría discriminación, sino legítima diferencia, exaltando un enfoque multicultural y no intercultural).

Aunque todos ellos sean percibidos como actitudes “antisociales de importancia menor” (Nieves Gómez et. al, 2021, p. 102), su repetición en el tiempo comporta efectos devastadores para quienes los sufren.

En definitiva, la educación en derechos humanos se erige como un poderoso instrumento de contención del odio y la discriminación, indispensable para construir un ‘discurso de defensa activo’ que logre que ninguna persona quede relegada al vagón de cola de la sociedad.

Referencias

- ALCÁCER GUIRAO, Rafael. (2020). La libertad del odio. Discurso intolerante y protección penal de minorías, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- ALISES CASTILLO, Charo. (2022). Guía de delitos de odio LGTBI: menos odio, más respeto y más tolerancia, Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Dirección General de Mujer y Diversidad de Género.
- BENI, Elisa. (2023). “El culto al delito”, en *El Nacional*.cat, https://www.elnacional.cat/es/opinion/culto-delito-elisa-beni_1084605_102.html
- BENÍTEZ EYZAGUIRRE, Lucía. (2017). Enredados en el odio y sus discursos, en *Contar sin odio, odio sin contar. Visibilidad y contranarrativas del discurso del odio en los medios para futuros periodistas*, RICCAP, pp. 4-12.
- BUENO DE MATA, Federico. (2023). Particularidades probatorias del discurso de odio en Internet: identificación de indicadores de polarización radical mediante sistemas algorítmicos, en *Miró Llinares, Fernando (dir.), Digitalización y algoritmización de la justicia*, en *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, nº39, <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i39.41635>.
- CABO ISASI, Álex y GARCÍA JUANATEY, Ana. (2017). El discurso de odio en las redes sociales: un estado de la cuestión, Área de Derechos de Ciudadanía, Cultura, Participación y Transparencia.
- DEL VALLE-CANO, Gloria. QUIJANO-SÁNCHEZ, Lara, LIBERATORE, Federico, y GÓMEZ ESTEBAN, Jesús. (2023). “SocialHaterBERT: A dichotomous approach for automatically detecting hate speech on Twitter through textual analysis and user profiles”, en *Expert Systems with Applications*, vol. 216, 119446, 1-17, doi: <https://doi.org/10.1016/j.eswa.2022.119446>.
- DÍAZ LÓPEZ, Juan Alberto. (2012). El odio discriminatorio como circunstancia agravante de la responsabilidad penal (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Madrid.
- DÍAZ NOSTY, Bernardo. (2015). “La banalización del periodismo”, en *Cuaderno de Periodistas*, nº 31, <https://www.cuadernosdeperiodistas.com/la-banalizacion-del-periodismo/>.
- ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique. (2013). “El valor psicológico del perdón en las víctimas y en los ofensores”, en *Eguzkilore: Cuaderno del instituto vasco de criminología*, nº27, pp. 65-72. <http://hdl.handle.net/10810/23049>
- FLORES PRADA, Ignacio. (2015). “Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal”, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje (RIEDPA)*, nº 2.
- FREIDENBERG, Flavia. (2004). “Los medios de comunicación de masas: ¿también son actores?”, en *USAL*, pp. 1-17.
- FUENTES OSORIO, Juan Luis. (2005). “Los medios de comunicación y el Derecho Penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-16, pp. 16:1-16:51.
- FUENTES OSORIO, Juan Luis. (2017). “El odio como delito”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 19. 19-27. <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf>

- GARCÍA-AVILÉS, José Alberto. (2015). Comunicar en la sociedad red. Teorías, modelos y prácticas, Editorial UOC.
- GARCÍA GARCÍA, Javier. (2017). “Respuestas y problemas jurídicos frente al discurso del odio”, en *Contar sin odio, odio sin contar. Visibilidad y contra-narrativas del discurso del odio en los medios para futuros periodistas*, RICCAP, pp. 73-84.
- GASCÓN CUENCA, Andrés. (2012). “Evolución jurisprudencial de la protección ante el discurso del odio en España en la última década”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 26, pp. 310-340.
- GASCÓN CUENCA, Andrés. (2015). “La nueva regulación del discurso del odio en el Ordenamiento Jurídico español: la modificación del artículo 510 CP”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 32, pp. 72-92.
- GÓMEZ, Nieves, PALACIOS, Anna, y PÉREZ, Luisa. (2021). *Justicia restaurativa en casos de odio y discriminación*, Institut de Drets Humans de Catalunya.
- GORDÓN BENITO, Íñigo., (2023). *Delitos de odio y ciberodio. Una revisión acerca de las posibilidades de filtrado penal del discurso*, Tirant lo Blanch.
- HÄBERLE, Peter. (2002). *La Constitución como cultura*, Universidad del Externado de Colombia.
- JIMÉNEZ GARCÍA, David. (2019). *El director*, Libros del K.O.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. (2018). *Los delitos de odio*, Tirant Lo Blanch.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena, y GARRO CARRERA, Enara. (2018). *Delitos de odio: Derecho Comparado y Regulación Española*, Tirant Lo Blanch.
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. (2020). “Delitos de odio y estándares internacionales: una visión crítica a contra corriente”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 22(19), pp. 1-34. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc22-19.pdf>
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. (2022). “El delito de incitación al odio (artículo 510 CP): Quo Vadis”, en *Azafea: Revista De Filosofía*, nº 23(1), pp. 57-81, doi: <https://doi.org/10.14201/azafea2021235781>.
- LAURENZO COPELLO, Patricia. (2019). La manipulación de los delitos de odio, en Portilla Contreras, Guillermo y Velásquez Velásquez, Fernando (eds.), *Un juez para la democracia: libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez*, Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctv103xvt5.27>
- LAURENZO COPELLO, Patricia. (2021). “Un delito en busca de justificación: la humillación o descrédito de colectivos discriminados”, en *Revista Azafea*, nº23, pp. 83-106. <https://doi.org/10.14201/azafea20212383106>.
- MARTÍNEZ SOOS, Paula, Rodríguez Meneses, Julia, Rodríguez Téllez, Isabel, y Serrano García, Ana Belén. (2018). “La invisibilidad de los microracismos”, en *Revista E-innova*, pp. 1-13.
- MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, Luis. (2013). “La responsabilidad civil y el daño moral”, en *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, nº 1, pp. 57-67.
- MAZKIARAN, Mikel, URIONAGUENA VILLA, Jone, DE ASSAS AGUIRRE, María, y RUBIO OLASCOAGA, Irene. (2020). *Reparar para curar. Guía de actuación para la resolución de incidentes y delitos de odio y discriminación con enfoque restaurativo*, Federación SOS Racismo. <https://sosracismo.eu/wp-content/uploads/2021/06/20201217.Reparar-para-curar.pdf>.
- MCLUHAN, Marshall. (1994). *Comprender los medios de comunicación. Las extensiones del ser humano*, Editorial Paidós SAICF.
- MORETÓN TOQUERO, María Aránzazu. (2012). “El ciberodio, la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 27, pp. 1-18.

- NASTASACHE, Alina, y MARTÍN JIMÉNEZ Berta. (2021). Libertad de expresión, delitos de odio y VIH: a propósito de un cartel. <https://www.sidastudi.org/resources/inmag ic-img/DD75099.pdf>.
- NOELLE-NEUMANN, Elisabeth. (1993). *The Spiral of Silence-Our Social Skin*, The University of Chicago Press.
- ORTEGA GIMÉNEZ, Cristina. (2023). *El lenguaje de los derechos de las personas migrantes: entre la libertad y la discriminación* (Tesis doctoral). Universidad Miguel Hernández de Elche.
- PAZ, María Antonia.; MONTERO DÍAZ, Julio, y MORENO-DELGADO, Alicia. (2020). "Hate speech: A systematized review", en *Sage Open*, nº10(4). <https://doi.org/10.1177/2158244020973022>.
- PINA CASTILLO, María, y HERNÁNDEZ PRADOS, María de los Ángeles. (2023). *La infradenuncia de los delitos de odio*, Dykinson. <https://doi.org/10.2307/jj.5076324>
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel. (2021). Capítulo 12. Del odio como discurso al odio como delito, pasando por el discurso del odio. En Ríos Vega, Luis Efrén y Spigno, Irene(eds.), *Estudios de casos líderes europeos y nacionales. Vol. XIV. La libertad de expresión en el siglo XXI. Cuestiones actuales y problemáticas*, Tirant Lo Blanch, pp. 323-354.
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel. (2022). Capítulo 2. La vulnerabilidad, en Favieres, Paloma (ed.), *Igualdad de trato y no discriminación: discurso de odio y delito de odio hacia la población migrante y refugiada*, Comisión Española de Ayuda al Refugiado, pp. 30-53.
- REIG, Ramón. (2009). "Bases teóricas y documentales para el estudio de la Estructura de la Información y el análisis estructural de los mensajes", en *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, nº 15, pp. 385-407. <https://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/ESMP0909110385A>
- REY MARTÍNEZ, Fernando., (2015). "Racismo líquido", en *Público*, <https://blogs.publico.es/otrasmiradas/3829/racismo-liquido/>
- SARTORI, Giovanni., (2012). *Homo videns: la sociedad teledirigida*, Taurus. <https://doi.org/10.5354/0717-9162.2003.10669>
- TERUEL LOZANO, Germán Manuel. (2018). "Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 114, pp. 13-45, doi: <https://www.cepc.gov.es/sites/default/files/2021-12/3855101teruel-lozano.html>. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc114.01>
- TUR AUSINA, Rosario, DE LARA GONZÁLEZ, Alicia, y ORTEGA GIMÉNEZ, Cristina. (2023). "El Caso Vinicius Jr: ¿discurso de odio, discurso odioso... y pan y circo?", en *Diario La Ley*, nº 10266, <https://acortar.link/dHL7Zg>
- VALIENTE MARTÍNEZ, Francisco. (2022). "El resarcimiento de los daños causados por el discurso del odio", en *Revista de Filosofía moral y política*, nº67,doi:<https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/1230/1431>. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2022.67.08>
- VAN DIJK, Teun. (2011). *Discourse Analysis of Racism*, en Stanfield, J. (ed.), *Rethinking Race and Ethnicity in Research Methods*, Routledge.
- VÁZQUEZ ALONSO, Víctor J. (2024). "La libertad de odiar", en *El Mundo*.
- YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT, Irene. (2023). "Reflexiones sobre los delitos de odio y las víctimas especialmente vulnerables", en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, nº 8, pp. 45-78, <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2023.i8.03>.